

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., JULIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 110014003 037 2020 00024 01

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PARRA MARTINEZ
ACCIONADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL
MAGDALENA
SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO DE SANTA MARTA
DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES DEL MIN DE SALUD
SECUENCIA: 9306 DE 8 DE JUNIO DE 2020-HORA 7:11:56 p.m.

Se pronuncia el juzgado con relación a la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, calendado 28 de abril de 2020.

ANTECEDENTES

MIGUEL ANGEL PARRA MARTINEZ en nombre propio, elevó pretensión con fin de proteger su derecho de salud, en conexidad con el derecho fundamental de la vida y el debido proceso, solicitó que el Juez Constitucional imparta una decisión con la que cese la vulneración y que le ordene dejar sin efectos el dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de fecha 18 de marzo de 2020 y también el elaborado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA de fecha 5 de Diciembre del año 2018, ordenar que se realice la revisión por incapacidad permanente parcial, separando las enfermedades ajenas al accidente de trabajo y suspender toda calificación hasta tanto no se le de alta o las rehabilitaciones quirúrgicas culminen.

Admitida la presente acción constitucional, se ordenó vincular al MINISTERIO DE TRABAJO DE SANTA MARTA y la DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES DEL MINISTERIO DE SALUD se concedió a los accionados y vinculados el término de VEINTICUATRO (24) horas para que se pronuncien sobre los hechos y circunstancias señaladas en el presente escrito de tutela.

Notificadas las accionadas, y vinculadas las entidades antes mencionadas, procedieron a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

La accionada, AXA COLPATRIA manifiesta que se los hechos en que se fundan la presente acción constitucional están relacionados con el cumplimiento de un fallo anterior, además que hay varias tutelas interpuestas con anterioridad relacionadas con la inconformidad sobre las decisiones tomadas por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por lo que muestra una conducta temeraria, que a pesar de lo anterior la ARL siempre ha autorizado todos los productos y servicios médicos requeridos por el paciente, añade que si bien la decisión tomada por la Junta Nacional de

Calificación de Invalidez no es de su agrado, éste debe acudir a la justicia ordinaria para objetar el dictamen sobre el cual no se encuentra de acuerdo.

Por otra parte, las entidades vinculadas y demás accionadas guardaron silencio.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el amparo a los derechos fundamentales solicitados, al considerar que, en escrito tutelar no manifestó en qué consistía la negación y la continuidad de los tratamientos de salud y por parte de quien; que dicha declaración solo la realizó en el momento que se le solicitó precisar los derechos invocados y que además de informarlos adicionó este hecho, por lo tanto el despacho no cuenta con los elementos probatorios necesarios para determinar que se estén vulnerando dichos derechos y por parte de quien.

Además precisó, que respecto de la solicitud de dejar sin efecto el dictamen de las juntas de calificación de invalidez Regional y Nacional, se hace necesario indicar que la acción de tutela no es el mecanismo más idóneo para decretar la nulidad buscada, como quiera que para ello cuenta con las acciones propias previstas en nuestro ordenamiento jurídico ante la justicia ordinaria laboral, como quiera que no le es dable al juez de tutela ratificar, modificar o dejar sin efectos los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez.

IMPUGNACIÓN

La parte **accionante** impugnó lo decidido y manifestó que primero no fue citado para la valoración física, además que no se pueden valorar un expediente si está incompleto y se refiere a el hecho de que hay procesos quirúrgicos pendientes, además allega en materia jurisprudencial las reglas que debe seguir las JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para respetar el debido proceso, en su inciso segundo señala la protección que debe tener una persona con discapacidad, y menciona que deben ser menos rigurosas las cargas o normas por su situación de vulnerabilidad y al ser un sujeto de protección para el estado, afirma, que no es comprensible el hecho de desaparecer su dictamen en firme donde existe la relación con un accidente de trabajo y lo califican con una PCL de 41.73% y luego establecer que es un dictamen mixto, en su último ítem hace relación a la jurisprudencia constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los dictámenes de las JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y que en este caso deben proceder al poder afectar los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Es La acción de tutela, es el mecanismo constitucional, idóneo para procurar de la jurisdicción, una decisión con miras a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, en el momento en que aquellos resulten agraviados o se pongan en peligro por la conducta desplegada ya por acción, ya por omisión, de una autoridad pública, o de un particular cuando la ley autorice su procedencia.

De acuerdo con doctrina reiterada, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. La primera, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. Lo segundo, su inmediatez, por cuanto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

El caso concreto

Revisada la actuación judicial en reproche, observa el juzgado que efectivamente lo pretendido por el promotor constitucional escapa a toda vista del conocimiento del Juez de Tutela, por cuando no se advierte vulneración alguna de derechos fundamentales, ni la conjuración de un perjuicio irremediable, siendo competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria Laboral dirimir finalmente y con sentencia de cosa juzgada el conflicto que viene planteando desde hace varios años el actor con relación a las determinaciones y porcentajes asignados a su condición de incapacidad, frente a las juntas de calificación de invalidez y sus aseguradores.

En efecto, el conflicto viene planteándose desde hace más de cinco años por el trabajador solo ante la jurisdicción constitucional, excusándose aquel para tan reprochable proceder, en su condición de sujeto de especial protección legal y constitucional de sus derechos, evadiendo en todo este tiempo y aún hoy, ante una segunda calificación devenida de una orden de tutela, acudir ante el juez competente para que zanje con efectos de cosa juzgada definitiva su reclamación laboral.

Lo que resulta inconcebible, injustificado e inexcusable, porque aquí, demostrado está incluso por el mero paso del tiempo, sin la consolidación del derecho prestacional reclamado, que el actor, no se encuentra en situación de perjuicio irremediable que justifique, por lo menos en esta segunda ocasión, que nuevamente el juez constitucional se arroge el trámite y decisión de una causa, que por ley, le fue asignada al juez competente en materia laboral.

Así las cosas y sin requerirse otras consideraciones, debe concluirse que la tutela promovida resulta improcedente y debe por ello negarse, tal y como lo determinara el juzgado de la primera instancia.

En consecuencia y con apoyo en lo brevemente expuesto el Juzgado Noveno Civil Del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en Nombre de La Republica de Colombia y por Autoridad de La Ley,

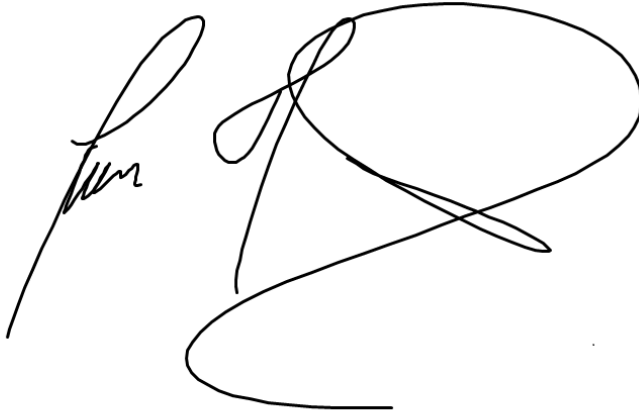
R E S U E L V E

Primero: **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de fecha 28 de abril de 2020, dictada por el Juzgado Treinta y Siete Civil de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Segundo: Comuníquesele a los interesados la decisión aquí adoptada, para los efectos legales pertinentes y, envíese el expediente en su oportunidad legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' followed by a large, loopy 'R' and a trailing flourish.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

